

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 11-54338-64279
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-54338

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 55245 del 18 de septiembre de 2013, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "SISTEMA AUTOMÁTICO PARA REUTILIZAR EL AGUA RESIDUAL DE LA DUCHA", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 13306 notificado por fijación en lista de fecha 30 de julio de 2013.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 04 de octubre de 2013, con el número 11-054338-00017-0000, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 55245 del 18 de septiembre de 2012, con los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que: "... presento mi inconformidad ante la resolución 55245 donde se me deniega el privilegio de patente de modelo de utilidad de mi sistema, por falta presentar (sic) los requerimientos del oficio 13306. Ante esto tengo que argumentar que no me han informado de forma oportuna de esta notificación, adicionalmente y por segunda vez no he recibido ningún (sic) comunicación ni por correo electrónico ni por correo convencional, tratándose de información tan importante, solo me notifican las resoluciones de abandono o denegación, quiero de manera respetuosa pedirles reconsideren su posición y se me permitan (sic) continuar con el proceso para la obtener (sic) la patente de modelo de utilidad de mi sistema."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar al solicitante, que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, contra las decisiones expedidas por la Dirección de Nuevas Creaciones, únicamente procede el recurso de apelación.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 64279

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-54338

Efectuada la anterior precisión, encuentra este Despacho que en el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 13306 notificado por fijación en lista de fecha 30 de julio de 2013, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de las reivindicaciones, falta de claridad de la descripción, carencia de novedad y nivel inventivo de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.

Frente al referido requerimiento no hubo respuesta alguna por parte del solicitante dentro del término concedido para tal fin, por lo que la consecuencia a darse es la que efectivamente consideró la Dirección de Nuevas Creaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, es decir, la denegación de la solicitud.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que *"(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..."* (Subrayado fuera de texto).

Señala el recurrente que: *"... no me han informado de forma oportuna de esta notificación, adicionalmente y por segunda vez no he recibido ningún (sic) comunicación ni por correo electrónico ni por correo convencional, tratándose de información tan importante, solo me notifican las resoluciones de abandono o denegación..."*

Sobre el particular es oportuno aclarar al solicitante que, la notificación del requerimiento efectuado por artículo 45 de la Decisión 486 no se notifica vía telefónica, ni al correo electrónico, ni de forma personal como equivocadamente se interpreta, su notificación se realiza mediante fijación en lista conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

"6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 64279

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-54338

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación."

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho violación del debido proceso, de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 55245 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - 64279
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 11-54338

utilidad para la invención denominada "SISTEMA AUTOMÁTICO PARA REUTILIZAR EL AGUA RESIDUAL DE LA DUCHA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Cristian Rolando Ardila Pérez, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31** OCT. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
CISTIAN ROLANDO ARDILA PÉREZ
leondeilan@yahoo.com

Proyectó: Carlos Daniel Lemus G.
Revisó: José Luis Salazar L.
Aprobó: José Luis Londoño F. 